



Roj: **STSJ CL 219/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:219**

Id Cendoj: **47186340012017100118**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **26/01/2017**

Nº de Recurso: **1777/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 219/2017,**
STS 1282/2019

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00113/2017

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24089 44 4 2015 0001718

Equipo/usuario: MLM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001777 /2016

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000573 /2015

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Mariano

ABOGADO/A: JOSE PEDRO RICO GARCIA

RECURRIDO/S D/ña: CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Il'tmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela



D^a M^a del Carmen Escuadra Bueno

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada

D^a Susana M^a Molina Gutiérrez

En Valladolid a Veintiséis de Enero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **1777/2016**, interpuesto por D. Mariano contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.3 de León, de fecha 26 de febrero de 2016, (Autos núm.573/2015), dictada a virtud de demanda promovida por D. Mariano contra la CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON sobre DESPIDO.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5-6-2015 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. 3 de León demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO.-** La parte actora, DNI N^o NUM000, venía prestando servicios para la demandada desde el 26-2-2014, como ordenanza, con salario de 1.292,53 €/mes, en la IES Claudio Albornoz de León.

SEGUNDO.- La relación laboral se inició a través de un contrato de interinidad por sustitución de la trabajadora D. Carina, en situación de Eloy. Declarada tal trabajadora en situación de Eloy el actor siguió prestando servicios como trabajador indefinido de la administración demandada. **TERCERO.-** Habiendo sido trasladada al puesto de trabajo del actor D. Alejandro, por motivos de salud, la demandada cesó al actor el 21-4-2015, por finalización de su contrato (folio 135 de autos).

CUARTO.- Se agotó la vía previa".

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora, no fue impugnado por la parte demandada, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

CUARTO.- Por Providencia de 19 de octubre de 2016 se acordó, a la vista de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, suspender la deliberación y fallo del recurso y conceder un plazo de diez días a las partes para que alegasen lo que a su derecho conviniese respecto a la hipotética indemnización por finalización del contrato de trabajo del trabajador recurrente, así como la posible cuantía de la misma.

Contestando al requerimiento de la Sala ambas partes presentaron las alegaciones que tuvieron por convenientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El motivo inicial del escrito de interposición lo destina el Letrado del actor a solicitar de la Sala una doble revisión del relato de hechos probados:

A) En primer lugar, interesa la sustitución del hecho probado **segundo** por el siguiente:

"La relación laboral se inició a través de un contrato de interinidad por sustitución de la trabajadora D. Carina, en situación de Eloy. Declarada tal trabajadora en situación de Eloy, por Resolución de la Dirección Provincial de León del INSS de 16/12/2014, motivo por el que no se reincorporó a su puesto de trabajo, cesando al servicio de la demandada el pasado 14 de diciembre de 2014, el trabajador demandante siguió prestando servicios para la demandada con el inicial contrato de interinidad 'por sustitución' suscrito, por lo que a partir de ese momento adquirió la condición de trabajador indefinido.



Con posterioridad, concretamente el 30 de diciembre de 2014, el demandante fue requerido por la Consejería demandada, a través de su Dirección provincial en León para que suscribiera una cláusula adicional al contrato inicialmente suscrito (por 'sustitución') al objeto de que se extendiera el mismo hasta la cobertura o amortización reglamentaria de la vacante."

Esta nueva redacción que para el hecho probado segundo nos propone el recurrente es aceptable únicamente en parte, debiendo eliminarse las consideraciones meramente valorativas. Así ocurre con el último inciso del primer párrafo (el carácter indefinido no se discute) o la expresión *"fue requerido por la Consejería demandada"*, puesto que tal requerimiento no figura en los documentos mencionados por el recurrente, sin perjuicio de que éste y la Dirección Provincial de Educación en León firmasen el 30 de diciembre de 2014 el documento que figura al folio 84, en el que se dice que el contrato suscrito el 26 de febrero de 2014 pasaría a ser de interinidad con fecha de efectos de 16/12/2014, *"y se extenderá hasta que se produzca la cobertura o amortización reglamentaria del puesto de trabajo."* En suma, aceptamos la fecha del cese de la trabajadora sustituida (14 de diciembre de 2014), asimismo que el recurrente siguió laborando como trabajador indefinido y, finalmente, que suscribió con la demandada el documento fechado el 30 de diciembre de 2014.

B) La segunda revisión fáctica consiste en incorporar un nuevo hecho probado **cuarto**, pasando el actual a ser el quinto. La redacción que para el meritado hecho propone el recurrente es la siguiente:

"Tras el cese del demandante, decretado el 21 de abril de 2015, en el ámbito de la Dirección Provincial de Educación de León existían puestos vacantes de su categoría profesional que pudo seguir desempeñando el mismo."

El texto propuesto por el recurrente contiene un elemento de índole jurídica y valorativa que no puede formar parte del relato de hechos probados, por lo que la Sala no acepta la incorporación de este nuevo hecho.

SEGUNDO.- En el segundo motivo el recurrente denuncia la vulneración en la sentencia de instancia por interpretación errónea de los artículos 15.1.c), 45.1.c), 49.1.c) y 49.1.e) del Estatuto de los Trabajadores , en relación con los artículos 4.2.a) , 8.1.c).3 ° y 8.2, párrafo segundo, del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre y con el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 108.1 y 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , así como correlativa aplicación indebida de los artículos 49.1.b) del Estatuto de los Trabajadores y 4.1.b) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre .

El recurrente disiente de la decisión de la sentencia impugnada señalando que la cobertura de la plaza a consecuencia de un traslado por causa de salud no puede amparar válidamente su cese, ni tener válida justificación en el artículo 49.1.b) del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 4.1.b) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre , pues no estamos ante un supuesto de extinción del contrato por alguna de las causas válidamente consignadas en el mismo. Parte el recurrente de que su relación laboral se transformó en indefinida a partir del 16 de diciembre de 2014 al continuar la prestación de servicios sin solución de continuidad para la empresa y sin amparo contractual alguno una vez que a la trabajadora sustituida le fue reconocida una incapacidad permanente total; de ese modo, no puede constituir causa legal de extinción de su contrato de trabajo por los artículos antes mencionados la incorporación al puesto de trabajo, que circunstancialmente desempeñaba, de una trabajadora con motivo de su reingreso en abril de 2015 y proveniente de una situación de incapacidad permanente por causas de salud, cuando la trabajadora a la que venía sustituyendo había cesado en la Consejería demandada más de cuatro meses antes del despido; en consecuencia, concluye el recurrente, su cese ha de tildarse de despido improcedente.

Debemos dejar sentado desde ahora que el carácter indefinido de la relación laboral del hoy recurrente no es puesta en duda en la sentencia de instancia en la cual el Magistrado señala en el hecho probado segundo que declarada la trabajadora sustituida en situación de incapacidad permanente total, el actor siguió prestando servicios como trabajador indefinido de la Administración demandada. Y en el último párrafo del fundamento de derecho segundo centra la cuestión litigiosa escribiendo que lo que se discute en el proceso no es sino la posibilidad de extinguir el contrato indefinido de un trabajador laboral por la cobertura reglamentaria de una plaza en una Administración Pública sin tener que acudir al expediente de los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores , concluyendo que cubierta reglamentariamente la plaza del actor por el traslado solicitado por un funcionario con derecho a ello, la demanda debe ser desestimada.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la extinción del contrato de trabajo de los trabajadores indefinidos de la Administración Pública. Por ejemplo, en la sentencia de 31 de marzo de 2015 (recud. 2156/2014) recoge la doctrina de la anterior de 22 de julio de 2013 (recud. 1380/2012) en la que la Sala Cuarta dijo: *"Denuncia la parte recurrente la infracción del artículo 52.e) del Estatuto de los Trabajadores en relación con los arts. 51 y 53 del mismo texto legal por considerar que la entidad demandada no estaba obligada a proceder a un despido objetivo o colectivo, pues, dada la naturaleza del vínculo contractual indefinido no fijo- la amortización de la plaza es suficiente para producir el cese.*



El motivo debe ser estimado. La denominada relación laboral indefinida no fija es una creación jurisprudencial que surgió a finales del año 1996 para salir al paso de la existencia de irregularidades en la contratación de las Administraciones Públicas que, pese a su ilicitud, no podían determinar la adquisición de la fijeza por el trabajador afectado, pues tal efecto pugna con los principios legales y constitucionales que garantizan el acceso al empleo público -tanto funcional, como laboral- en condiciones que se ajusten a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En términos de la sentencia del Pleno de 20 de enero de 1998, "el carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, directa o indirectamente a un término", pero añade que "esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas". De ahí que, aunque se declare contraria a Derecho la causa de temporalidad pactada, conforme al artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, y se reconozca la relación como indefinida, ésta queda sometida a una condición -la provisión de la vacante por los procedimientos legales de cobertura-, cuyo cumplimiento determina la extinción del contrato de trabajo mediante la correspondiente denuncia del empleador público, sin que sea preciso recurrir a las modalidades de despido que contemplan los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores.

En este sentido se pronunció nuestra sentencia, también del Pleno de la Sala, de 27 de mayo de 2002, reiterada por otras posteriores, entre ellas, la de 26 de junio de 2003. En aquella sentencia se afirma que la cobertura definitiva y "mediante un procedimiento reglamentario de selección, de la plaza desempeñada en virtud del contrato temporalmente indefinido", (pero no fijo) "hace surgir una causa de extinción del contrato"; causa que "tiene que subsumirse en las enunciadas genéricamente por el apartado b) del citado núm. 1 del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores", y ello -continúa diciendo la sentencia citada- porque "desde que una sentencia judicial firme aplica a un contrato de trabajo la doctrina de esta Sala contenida en la mencionada sentencia de 20 de enero de 1998, está cumpliendo lo previsto en el artículo 9 del Estatuto de los Trabajadores, a saber, declarar la nulidad parcial del contrato aparentemente temporal (...) por contraria al artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores", pero "sustituye dicha cláusula por otra causa de extinción del contrato, expresamente establecida en nuestra meritada Sentencia, a saber, la ocupación de la plaza por procedimiento reglamentario, que cumpla los preceptos legales y los principios constitucionales". Basta, pues, con la denuncia fundada en esta causa para que el contrato indefinido no fijo se extinga". En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de la Sala Cuarta de 5 de abril de 2016 (Rec. 1874/2014) al afirmar que la doctrina elaborada para el contrato de interinidad "es aplicable igualmente a los trabajadores indefinidos no fijos, cuya extinción contractual está igualmente sujeta a la cobertura de la plaza y -en su caso- a la amortización".

En este caso ya dijimos que no es objeto de controversia que el recurrente era trabajador indefinido no fijo de la Administración demandada, por lo que era susceptible de que la plaza que venía ocupando fuera objeto de cobertura por un titular, que es lo que ha sucedido según leemos en el hecho probado tercero, en el que se constata que una trabajadora fue trasladada por motivos de salud al puesto de trabajo que ocupaba don Mariano, sin que sobre la rectitud de ese traslado se haya formulado objeción alguna.

En una segunda parte de la argumentación el recurrente aduce que tras la cobertura en abril de 2015 del puesto de trabajo que ocupaba, existen en todo caso puestos de trabajo vacantes de su categoría profesional en los que continuar su relación laboral indefinida, puestos en los que entiende que debió ser reubicado, por lo que en ningún caso estaría justificado su cese. Una vez que no ha prosperado la revisión del ordinal cuarto propuesto por el recurrente, esta argumentación cae por su propia base porque, aparte de la ausencia de razonamiento jurídico al respecto, desconoce la Sala los puestos de trabajo vacantes de su misma categoría profesional que podrían ser ocupados por aquél.

TERCERO.- Nos ocuparemos, finalmente, de la cuestión planteada por la Sala a las partes en la providencia del pasado día 19 de octubre de este año 2016, esto es, si el recurrente, que ha visto extinguido su contrato de trabajo como trabajador indefinido no fijo de la Administración demandada, tendría derecho a la indemnización por tal extinción, así como la posible cuantía de la misma.

La razón de que hayamos planteado la cuestión a las partes se halla en la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 14 de septiembre de 2016 que da respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid con ocasión de la extinción de un contrato de interinidad de una trabajadora que prestaba sus servicios para el Ministerio de Defensa. En esa sentencia el Tribunal declara, al amparo del principio de no discriminación, que la normativa española enjuiciada (artículos 49.1.c, 53.1.b) y 15.1 del Estatuto de los Trabajadores) es contraria a la cláusula 4ª del Acuerdo Marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, derivado de la Directiva 1999/70/ CE, porque deniega cualquier indemnización por finalización del contrato de trabajo al trabajador con contrato de interinidad, mientras que concede a los trabajadores fijos comparables una indemnización de 20 días por año. De ahí que debamos



plantearnos si es factible completar la válida extinción del contrato del actor recogida en los fundamentos anteriores con el abono o no de alguna indemnización y, en su caso, de qué cuantía.

El traslado a las partes tiene la ventaja indudable de solucionar un eventual problema procesal dado que, de ser recurrida esta sentencia, el Tribunal Supremo podría declarar la nulidad de lo actuado por no haber dado audiencia a las partes sobre la cuestión suscitada por la Sala.

Lo primero que ha de plantearse la Sala es la posibilidad misma de reconocer una indemnización no solicitada expresamente en la demanda rectora de estos autos ni en el escrito de interposición del recurso de suplicación. Tal cuestión ha sido analizada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en varias sentencias (por todas, las de 21 de enero de 2014, rec. 1086/13, y 30 de marzo de 2015, rec. 2276/2014). Se dice en esas sentencias, citando otras anteriores: *"Consecuencia a la que ya hemos llegado con anterioridad, matizando así la doctrina mantenida en la referida STS 22/07/13 [rcud. 1380/12], con el argumento de que «en los supuestos en que el trabajador impugna un pretendido despido objetivo por alegada nulidad o improcedencia ...como demuestra la práctica y es dable deducir de las normas sustantivas y procesales aplicables, no es necesario que se tenga que instar expresamente en la demanda la pretensión concreta de una específica indemnización. Si la sentencia declara la procedencia del despido, el reconocimiento al demandante del derecho a la indemnización no entregada o a las diferencias -o a la declaración de que el demandante hace suya la indemnización percibida- es una consecuencia legal inherente a la desestimación de las pretensiones de nulidad o de improcedencia» [así, STS 14/10/1368/13 - y otras posteriores]*". En el mismo sentido en la sentencia de 6 de octubre de 2015 (recud. 2592/2014) la Sala Cuarta, aunque la parte recurrente no la solicita, de conformidad con la doctrina de la propia Sala que ha extendido la indemnización del artículo 44.1.c) del Estatuto de los Trabajadores a los supuestos de interinidad y de trabajadores indefinidos no fijos cuyo contrato se extinga por cobertura de la plaza, le reconoce al trabajador una indemnización a razón de doce días por año de servicio por la extinción del contrato de trabajo de un indefinido no fijo, al cubrirse la plaza tras la celebración del concurso convocado al efecto. Sobre la base de esta doctrina y de la antes citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las Salas de lo Social de varios Tribunales Superiores de Justicia, entre otras, Sala de lo Social de Málaga de 16 de noviembre de 2016 (rec. 1.532/16), de Madrid (sentencia de 5 de octubre de 2016, rec. 246/14), del Principado de Asturias (sentencia de 2 de noviembre de 2016, rec. 1904/2016) o del País Vasco (sentencias de 18 de octubre de 2016, rec. 1969/16, y 15 de noviembre 2016, rec. 1990/2016), han reconocido a los trabajadores afectados en supuestos de finalización de contratos de interinidad válidamente extinguidos una indemnización por importe de 20 días de salario por año de servicio realizado, equiparando la conclusión del contrato de interinidad a la extinción por causas objetivas de un contrato indefinido.

Sin desconocer estas sentencias, esta Sala discrepa del criterio que en las mismas se expresa. En efecto, ni en la demanda ni en el escrito de interposición del recurso el actor, ahora recurrente, solicitó más indemnización que la resultante de la aplicación del artículo 56.1.a) del Estatuto de los Trabajadores. De este modo, la decisión en esta resolución acerca de la indemnización basada en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, implicaría la introducción de oficio de una cuestión nueva. De ser estimada la indemnización por la Sala se produciría una vulneración del principio general, aplicable en el recurso extraordinario de suplicación, de prohibición de introducción, como objeto del mismo, de cuestiones nuevas, fácticas o jurídicas, procesales o de fondo, o de peticiones no planteadas en la instancia y, por consiguiente, no resueltas en la sentencia, no solo con fundamento en la imposibilidad de alterar en vía de recurso el objeto del proceso, sino también por exigencias derivadas de los principios de preclusión, igualdad de las partes y del derecho de defensa de la otra parte (artículo 24 de la Constitución Española) que se vería privada de los medios normales de oposición frente a una alegación extemporánea (sentencias del Tribunal Supremo de 30 junio y 18 julio de 1988, 11 julio y 13 diciembre de 1989, 14 de marzo y 3 de mayo de 1990). En otra sentencia del propio Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2001 (rec. 4847/2000) se afirma que *«s doctrina de esta Sala, contenida de forma y reiterada en tan numerosas sentencias que excusa de su concreta cita, que las cuestiones nuevas, al igual que ocurre en casación, no tienen cabida en suplicación. Y ello como consecuencia del carácter extraordinario de dicho recurso y su función revisora, que no permiten dilucidar en dicha sede una cuestión ajena a las promovidas y debatidas por las partes y resueltas en la sentencia de instancia, pues en caso contrario, el Tribunal Superior se convertiría también en Juez de instancia, construyendo "ex officio" el recurso, y vulnerando los principios de contradicción e igualdad de partes en el proceso, que constituyen pilares fundamentales de nuestro sistema procesal. Amén de que si se permitiera la variación de los términos de la controversia en sede de suplicación, se produciría a las partes recurridas una evidente indefensión al privarles de las garantías para su defensa, ya que sus medios de oposición quedarían limitados ante un planteamiento nuevo*. Esto es, precisamente, lo que ocurriría en el presente supuesto si la Sala hiciese un pronunciamiento de fondo sobre la indemnización siguiendo la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así lo entendemos porque la petición genérica que incluye el recurrente en el inciso final del suplico del escrito de interposición *"...y con todo lo demás que, en derecho, proceda"*, no autoriza a la Sala



a variar los términos del debate y, por tanto, a incluir en el fallo de la sentencia una pretensión no ejercitada por el recurrente y, lógicamente, no resistida por la Administración recurrida.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de **DON Mariano** , contra la sentencia de 26 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social N° 3 de León en los autos número 573/15, seguidos sobre **DESPIDO** a instancia del indicado recurrente contra la **ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN-CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN** , **confirmando íntegramente** la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 1777-2016 abierta a nombre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, excepto la Iltrma. Sra. Magistrada Dª Susana Mª Molina Gutiérrez, quien deliberó pero no pudo firmar, haciéndolo en su lugar el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente de la Sala D. Gabriel Coullaut Ariño.